REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00243-00

A.I. **No. 0498**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **GLADYS MARTÍNEZ DE GUERRERO,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 25 de marzo de 2022[1], se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO,** a la abogada **CARMEN CECILIA GARCÍA ANGARITA,** ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico carmenceciliagarciaa@hotmail.com, no obstante él envió del auto mencionado a dicho abonado electrónico, resultó infructuoso[2], razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la señora **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO** en calidad de demandada, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 09 de diciembre de 2021[3], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia de fecha 06 de agosto de 2018[4], proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada a la abogada **CARMEN CECILIA GARCÍA ANGARITA,** y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ** identificado con c.c. 88.200.275 con T.P. Nª 87.857 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[5], contando con correo electrónico registrado el abonado alfonsonorbertojimenez@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

---

[1] Consecutivo "15AutoDesignaCurador2018-00243-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "17RechazoEnvio1AutoDesignaCurador2018-00243-J1" del expediente digital
[3] Consecutivo "11Emplazamiento2018-00243-j1" del expediente digital
[4] Folios 22 y 23 del Consecutivo "01Proceso2432018" del expediente digital
[5] Consecutivos "19CertAntecDIscNuevoCur" y "20VigTPNuevoCur" del expediente digital

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la designación realizada a la abogada **CARMEN CECILIA GARCÍA ANGARITA** identificado con c.c. 60.351.252 con T.P. Nª 93.348 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO,** realizada mediante auto del 25/03/2022, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, **DESIGNAR** al abogado **ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ** identificado con c.c. 88.200.275 con T.P. Nª 87.857 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO**, quien podrá ser ubicada en la Cl 14 No 6-44 Centro, tel.: 5836253, 315-382-4802, y correo: alfonsonorbertojimenez@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (alfonsonorbertojimenez@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa37ea01e2c1da4811129eeef0ecae269a455b02fa2b9644ac42865d952dcac**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00461-00

A.I. **No. 0494**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **INMOBILIARIA TONCHALA SAS,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **FIDELIGNA CARRERO HERRERA Y MIRTHA YAMIRA RONCANCIO CARRERO,** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, se ordenó por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el emplazamiento de la señora **FIDELIGNA CARRERO HERRERA** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 11 de marzo de 2022[1], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **FIDELIGNA CARRERO HERRERA** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 16 de octubre de 2018[2], proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA** , identificado con c.c. 60.382.619 con T.P. Nª 113.836 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[3], contando con correo electrónico registrado el abonado isabelquin_02@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

---

[1] Consecutivo "10Emplazamiento2018-00461-j1" del expediente digital
[2] Folios 24 y 25 del Consecutivo "01Proceso4612018" del expediente digital
[3] Consecutivos "12CertAntecDiscCur" y "13VigTPCur" del expediente digital

A.I. **No. 0494**

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, identificado con c.c. 60.382.619 con T.P. Nª 113.836 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **FIDELIGNA CARRERO HERRERA**, quien podrá ser ubicada en la Cl 6BN No 15E-65 Sn Eduardo, tel.: 5751467, 315-378-6862 y correo: isabelquin_02@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (isabelquin_02@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84321629eeac9475b347d0542e1ad9b29855d2e072d5b36460d9b929f1e44d28**

Documento generado en 21/04/2022 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0499**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad **H.P.H INVERSIONES S.A.S.,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **OSCAR JAVIER RANGEL**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 25 de marzo de 2022[1], se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **OSCAR JAVIER RANGEL,** a la abogada **CARLOTA CACERES JULIO,** ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico carlotacju-3@hotmail.com, no obstante él envió del auto mencionado a dicho abonado electrónico, resultó infructuoso[2], razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 12 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **OSCAR JAVIER RANGEL** en calidad de demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 21 de junio de 2021[3], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **OSCAR JAVIER RANGEL** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2019[4], proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada a la abogada **CARLOTA CACERES JULIO,** y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES** identificado con c.c. 88.201.014 con T.P. Nª 103.231 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[5], contando con correo electrónico registrado el abonado alvarojanner@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este

---

[1] Consecutivo "15AutoDesignaCurador2018-00243-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "17RechazoEnvio1AutoDesignaCurador2018-00243-J1" del expediente digital
[3] Consecutivo "07SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandado2018-00711-J1" del expediente digital
[4] Folios 18 y 19 del Consecutivo "01Proceso7112018" del expediente digital
[5] Consecutivos "15CertAntecDiscNuevoCur" y "16VigTPNuevoCur" del expediente digital

asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la designación realizada a la abogada **CARLOTA CÁCERES JULIO**, identificado con c.c. 60.284.614 con T.P. Nª 73.803 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **OSCAR JAVIER RANGEL,** realizada mediante auto del 25/03/2022, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, **DESIGNAR** al abogado **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES** identificado con c.c. 88.201.014 con T.P. Nª 103.231 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **OSCAR JAVIER RANGEL**, quien podrá ser ubicada en la Cll 2 Nº 0-102 Lleras, tel.: 5741844, 310-201-3472, y correo: alvarojanner@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud de predispuesto, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (alvarojanner@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d643820f1c058453301acb4079cab4d407eeaecaf947418e5851ef3e38158b8a**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2019-00113-00

A.I. **No. 0503**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **PEDRO ANTONIO VELASCO HERNÁNDEZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 06 de abril de 2022[1], el apoderado judicial del extremo accionante, presentó solicitud de idéntica fecha[2], en la cual refiere, "*(…)a su señoría, proceda a la Designación de curador Ad-Litem a razón de haberse publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas el día veintiocho(28) de abril dedos mil de 2021, "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento de diciembre entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro ",cuyo término feneció el día veinte (20)de mayo del presente año, sin que se hiciera presente algún tercero interesado, por tanto, es procedente la solicitud deprecada; atendiendo lo normado en el art. 48.7 C.G. del P. "La designación del curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". Por lo anterior, con todo respeto su señoría, solicito que en el Auto que designa Curador Ad-Litem, sea aportado el número telefónico del auxiliar de la justicia junto con su respetivo correo electrónico.*" Aunado a ello solicita acceso al link del expediente digital.

En razón a ello, seria del caso proferir auto que nombre profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que mediante auto del 16 de noviembre de 2021[3], proferido por esta sede judicial, se designó como Curador Ad-Litem al abogado **JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN**, identificado con c.c. 13.337.246 con T.P. Nª 36.361; aunado a ello no reposa en el expediente documento alguno que acredite la renuencia del profesional designado mediante el proveído atrás citado, para ejercer el encargo ordenado.

En tal sentido, refulge pertinente citar lo contemplado en el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

---

[1] Consecutivo "19CorreoMemorialSolicitudDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital
[2] Consecutivo "20MemorialSolicitudDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital
[3] Consecutivo "20MemorialSolicitudDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
(…)
7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
(…)."

En razón a lo cual, es claro que debe existir una expresión manifiesta por parte del profesional asignado, respecto a las razones para no asumir la carga procesal impuesta.

En virtud de lo anterior, se requerirá al abogado **JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN**, designado como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021, emitido por esta unidad judicial, por el termino de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, o exprese las razones y fundamentos legales por los cuales no puede realizarlo, so pena de compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por Secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado **JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN**, designado como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021 (josemariolopezal@gmail.com) **,**en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Por último, respecto de la solicitud de acceso al expediente, se accederá a la misma, ordenándose por Secretaria, otorgar acceso por tres (03) días al apoderado judicial del extremo actor al correo electrónico (abogadovillegasminero@gmail.com), advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN**, designado como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021, emitido por esta unidad judicial, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el

desarrollo en debida forma del encargo realizado, o exprese las razones y fundamentos legales por los cuales no puede realizarlo, acreditándolo en debida forma.

SEGUNDO Se le **ADVIERTE** al abogado **JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN**, designado como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021 que de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al abogado LUIS JESÚS ACEVEDO GUTIÉRREZ, designado como curador Ad-litem en el auto del 20/10/2021 (josemariolopezal@gmail.com) **,**en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor. Por Secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abogadovillegasminero@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.**

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f781c7bfc0d2a4053cff9a62afeb0abec4473352192ebf9e6586c0a26252a1**

Documento generado en 21/04/2022 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00272-00

A.I. **No. 0482**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El BANCO POPULAR SA, identificado con **NIT. 860.007.738-9**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** radicada bajo el No. 548744089-001-**2019-00272**-00, en contra del señor, **VÍCTOR REDIN OCHOA SÁNCHEZ,** identificado con **C.C. 1.092.347.281** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente..

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la parte demandante en fecha 04/05/2021, se informa a este despacho judicial del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado VÍCTOR REDIN OCHOA SÁNCHEZ, en el cual la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. Certifica que: *"la persona a notificar no reside en esta dirección"* en la dirección registrada en el escrito de demanda, así mismo el apoderado judicial de la parte demandante en memorial de fecha 01/04/2022 indica: "*Al despacho me permito allegar resultado del envío del CITATORIO remitido al demandado VICTOR REDIN OCHOA SANCHEZ, por intermedio de E.S.M LOGISTICA S.A.S. visita realizada el 21 de abril de 2021, en la CALLE 21 No 9-41 de Villa del Rosario- Norte de Santander, el que tuvo un resultado NEGATIVO, no reside(...) me permito solicitar se ordene el emplazamiento del demandado, y se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito(…)"*

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar al señor VÍCTOR REDIN OCHOA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.092.347.281, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **VÍCTOR REDIN OCHOA SÁNCHEZ**, identificado con **C.C. 1.092.347.281**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gerencia@pro-activos-sas.com - javiersancheznaranjo04 @hotmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c668fca5283d1e8376fbcd9ac8f65c92eeb40ea97777cbec532eb69f9b183328**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **FRUCTUOSO SEPÚLVEDA SALCEDO,** a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 22 de julio de 2021, se ordenó incluir el contenido de la valla o aviso emplazatorio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para la Rama Judicial (TYBA) por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas, que lo considerasen pertinente. Orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 28 de enero de 2022[1], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido ningún interesado a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 20 de junio de 2019[2], proferido por el Juzgado Segundo Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **ADRIANA LUCIA NAVARRO CANONIGO**, identificado con c.c. 60.363.861 con T.P. Nª 91.628 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[3], contando con correo electrónico registrado el abonado adrianalucianavarroc@yahoo.es

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

---

[1] Consecutivo "18CertificacionEmplazamiento2019-00369-j02" del expediente digital
[2] Folios 47 y 48 del Consecutivo "01Proceso3692019" del expediente digital
[3] Consecutivos "20CertAntecDiscCur" y "21VigTPCur" del expediente digital

A.I. **No. 0488**

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **ADRIANA LUCIA NAVARRO CANONIGO**, identificado con c.c. 60.363.861 con T.P. Nª 91.628 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicada en la Calle 1 EN Nº 5-14 Pescadero, tel.: 5781244, 315-553-7214, y correo: adrianalucianavarroc@yahoo.es Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (adrianalucianavarroc@yahoo.es) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cee16d5fbae0e8d9d0f2fba893b42c5a80b5082a7548fd51e20355670e860d0**

Documento generado en 21/04/2022 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0487**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ANYELO CHAYENE TORRES VESGA** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 22 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **ANYELO CHAYENE TORRES VESGA** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 05 de noviembre de 2021[1], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **ANYELO CHAYENE TORRES VESGA** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 21 de agosto de 2019[2], proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 03 de marzo de 2022[3], el apoderado judicial del extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha[4] en el cual solicita, se designe curador para el extremo accionado, a fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO**, identificado con c.c. 60.362.282 con T.P. Nª 100.969 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[5], contando con correo electrónico registrado el abonado kabbalah07@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

---

[1] Consecutivo "13Emplazamiento2019-00387-j1" del expediente digital
[2] Folios 110 y 111 del Consecutivo "01Proceso3872019" del expediente digital
[3] Consecutivo "15CorreoReiteraSolicitudDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital
[4] Consecutivo "16EscritoReiteraSolicitudDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital
[5] Consecutivos "18CertAntecDiscCur" y "19VigTPCur" del expediente digital

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO**, identificado con c.c. 60.362.282 con T.P. Nª 100.969 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ANYELO CHAYENE TORRES VESGA**, quien podrá ser ubicada en la Cll 7 # 5E-21 Popular 1 ºPiso, tel.: 5753630, 310-261-3149, y correo: kabbalah07@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (kabbalah07@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2595809639e1327a6b7a228eed51358e4fae16e75875957a13e9194c291be9**

Documento generado en 21/04/2022 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0493**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN o "COOMULTRASAN".,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra
AIDA JOHANNA BAYONA DUARTE la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 03 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de la señora **AIDA JOHANNA BAYONA DUARTE** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 11 de marzo de 2022[1], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **AIDA JOHANNA BAYONA DUARTE** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 29 de agosto de 2019[2], proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR**, identificado con c.c. 60.381.690 con T.P. Nª 105.149 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[3], contando con correo electrónico registrado el abonado mpvvabogada@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

[1] Consecutivo "025Emplazamiento2019-00518-j1" del expediente digital
[2] Folios 36 y 37 del Consecutivo "001Proces5182019" del expediente digital
[3] Consecutivos "027CertAntecDiscCur" y "028VigTPCur" del expediente digital

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR, identificado con c.c. 60.381.690 con T.P. Nº 105.149** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **AIDA JOHANNA BAYONA DUARTE**, quien podrá ser ubicada en la Calle 14 Nº 1-18 Barrio Aeropuerto, tel.: 5871987, y correo: mpvvabogada@gmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (mpvvabogada@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e75946739e1e1014d512564571362ad4766df9f2b24d892383b9859f5db8ff**

Documento generado en 21/04/2022 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0496**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad **H.P.H. INVERSIONES S.A.S**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JUAN CARLOS ROJAS BELTRÁN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 13 de agosto de 2021, se ordenó por parte de esta Unidad Judicial, el emplazamiento del señor **JUAN CARLOS ROJAS BELTRÁN,** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 16 de febrero de 2022[1], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **JUAN CARLOS ROJAS BELTRÁN** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 10 de octubre de 2019[2], proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ**, identificado con c.c. 79.152.984 con T.P. Nª 46.153 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[3], contando con correo electrónico registrado el abonado arbo5@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

[1] Consecutivo "13Emplazamiento2019-00710-J1" del expediente digital
[2] Folios 17 y 18 del Consecutivo "01Proceso7102019" del expediente digital
[3] Consecutivos "15CertAntecDiscCur" y "16VigTPCur" del expediente digital

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ**, identificado con c.c. 79.152.984 con T.P. Nº 46.153 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JUAN CARLOS ROJAS BELTRÁN,** quien podrá ser ubicada en la Av 5 # 12 - 62 Ofic:202, tel.: 5722152, 310-243-0253 y correo: arbo5@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (arbo5@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205b5cd66ad32e871f1f95ce7de8f2077b8984af48b9542e6813b2f0c8431b8e**

Documento generado en 21/04/2022 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0495**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **PHIL ANDERSON ROJAS ALMEIDA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** contra los señores **LIBARDO ENRIQUE QUINTERO VIZCAÍNO, ALAN ANDRÉS GARCÍA URIBE Y PATRICIA MARÍA ELCURE CHACÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 03 de agosto de 2021, se ordenó por parte de esta Unidad Judicial, el emplazamiento de los señores **LIBARDO ENRIQUE QUINTERO VIZCAÍNO y ALAN ANDRÉS GARCÍA URIBE** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 16 de febrero de 2022[1], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **LIBARDO ENRIQUE QUINTERO VIZCAÍNO y ALAN ANDRÉS GARCÍA URIBE** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 11 de marzo de 2020[2], proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**, identificado con c.c. 63.342.599 con T.P. Nª 74.710 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[3], contando con correo electrónico registrado el abonado slcruzr@lainmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

[1] Consecutivo "17Emplazamiento2019-00798-j1" del expediente digital
[2] Folios 60 y 61 del Consecutivo "01Proceso7982019" del expediente digital
[3] Consecutivos "19CertAntecDiscCur" y "20VigTPCur" del expediente digital

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**, identificado con c.c. 63.342.599 con T.P. Nº 74.710 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LIBARDO ENRIQUE QUINTERO VIZCAÍNO y ALAN ANDRÉS GARCÍA URIBE**, quien podrá ser ubicada en la G.Bulevar Torre B. Oficina 604, tel.: 5714430, 310-203-0388 y correo: slcruzr@lainmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (slcruzr@lainmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a21e6ead9770ce3238d04a44dba1bf67809312ac25908f8bb071da225f261e**

Documento generado en 21/04/2022 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0545**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **KARLA YEHOVELY PÉREZ MORENO,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de abril de 2022[1], la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha[2], manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 61990036796, y la terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 45288940, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, solicita el desglose de los documentos base de ejecución del crédito hipotecario a favor del parte demandante, allegando el pago de arancel para el correspondiente desglose y copias de los documentos que dieron origen a la acción ejecutiva de la referencia, respecto del pagaré N° 45288940, se solicita el desglose a favor de la parte demandada, pues la obligación fue cancelada en su totalidad, por último refiere que en caso de existir embargos de remanentes, solicitamos a su Despacho dar trámite a esas solicitudes y continuar con el trámite correspondiente al proceso..

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 06 de febrero de 2020[3], el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Libro mandamiento de pago en contra de la señora **KARLA YEHOVELY PÉREZ MORENO**; aunado a ello, mediante el ordinal quinto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-314585 de propiedad de la demandada señora **KARLA YEHOBELY PÉREZ MORENO**, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al respecto, cautela que fue materializada mediante radicado ORIP 2020-260-6-13251[4]

---

[1] Consecutivo "26CorreoMemorialSolicitudTerminacionProcesoPagoMora" del expediente
[2] Consecutivo "27MemorialSolicitudTerminacionProcesoPagoMora" del expediente
[3] Folios 179 y 180 del Consecutivo"01EscritoDemandayAnexos" del expediente
[4] Folio 190 del Consecutivo"01EscritoDemandayAnexos" del expediente

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 61990036796, y la terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 45288940, ordenando el desglose del pagaré N° 61990036796, en favor de la entidad demandante, conforme a lo por el solicitado, y del pagaré N° 45288940 en favor del extremo demandado, previas anotaciones de rigor, por cuanto la demanda se presentó de forma física. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 06/02/2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del rosario, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, en tal sentido. Se dejará constancia que la obligación contenida tanto en el pagaré N° 61990036796, objeto de la presente causa compulsiva se encuentra vigente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **KARLA YEHOVELY PÉREZ MORENO,** por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 61990036796, y la terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 45288940, ordenando el desglose del pagaré N° 61990036796, en favor de la entidad demandante, conforme a lo por el solicitado, y del pagaré N° 45288940 en favor del extremo demandado, previas anotaciones de rigor, por cuanto la demanda se presentó de forma física. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-314585 de propiedad de la demandada señora **KARLA YEHOBELY PÉREZ MORENO**. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en tal sentido.

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que la obligación contenida tanto en el pagaré N° 61990036796, objeto de la presente causa compulsiva se encuentra vigente

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (legalcobsas@hotmail.com)**,** en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f526ddb61adf8f96a91688eecac34405bdfb4182b4ea53ef7fb3b9871640ff**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0491**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN o "COOMULTRASAN".,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **YAMILE FORERO PEÑA** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 03 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de la señora **YAMILE FORERO PEÑA** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 11 de marzo de 2022[1], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **YAMILE FORERO PEÑA** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 30 de enero de 2020[2], proferido por el Juzgado Segundo Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MARÍA ANGELICA YÁÑEZ PEÑARANDA**, identificado con c.c. 60.378.880 con T.P. Nª 97.199 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[3], contando con correo electrónico registrado el abonado maanyapa@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-

[1] Consecutivo "14Emplazamiento2020-00019-j2" del expediente digital
[2] Folios 42 y 43 del Consecutivo "01Proceso192020" del expediente digital
[3] Consecutivos "16CertAntecDiscCura" y "17VigTPCura" del expediente digital

municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **MARÍA ANGELICA YÁÑEZ PEÑARANDA**, identificado con c.c. 60.378.880 con T.P. Nª 97.199 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **YAMILE FORERO PEÑA**, quien podrá ser ubicada en la Av 11 # 8-02 Montebello I , tel.: 5801153, y correo: maanyapa@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (maanyapa@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9598ff6abd3eb3f43d7b9957b54220523b9228b11bfd3a1bb9425bfe52f0db2a**

Documento generado en 21/04/2022 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00109-00

A.I. **No. 0490**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.**A, identificada con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-00109**-00, contra el señor **FÉLIX OMAR LEAL LEAL**,, identificado con **C.C. 88.203.494**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 07 de abril de 2022, visto a pdf ("14SoportesNotificacionDemandada") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico FELIPELN929@GMAIL.COM.

Sin embargo, seria del caso tener por notificado al extremo demandado de la orden de pago de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por el juzgado de origen, si no se observara que dicho procedimiento de notificación realizado a través de correo electrónico, no cumple con las exigencias legales de la notificación personal, pues señala equivocadamente el despacho cognoscente, pues requiere a la parte ejecutada "para que comparezcan a dicha diligencia en las dependencias del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (…)".De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y en concordancia con el decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00109-00

A.I. **No. 0490**

ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b35ba72be161cf25284fefcb3c871ee095c283767f707e1accf6501e671c02**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00134-00

A.I. **No. 0492**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00134**-00, contra de **YASMIN CAROLINA CARREÑO CÁRDENAS** identificado con **C.C. 37.506.476**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 07 de abril de 2022, visto a pdf ("58SoporteNotificacionElectonica") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico yazcar22@hotmail.com.

Sin embargo, seria del caso tener por notificado al extremo demandado de la orden de pago de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por el juzgado de origen, si no se observara que dicho procedimiento de notificación realizado a través de correo electrónico, no cumple con las exigencias legales de la notificación personal, pues señala equivocadamente el despacho cognoscente, pues requiere a la parte ejecutada "para que comparezcan a dicha diligencia en las dependencias del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (…)".De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y en concordancia con el decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

A.I. **No. 0492**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049f210401f3a01131c01b109e6d56a130b26567293bc410fa27dbb0c4d2121b**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0276**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **ALICEC AYARY CAMACHO OLIVARES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 07 de febrero de 2022[1], la apoderada judicial del extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha[2] en el cual refiere, *"(…)me permito solicitar el embargo del remanente de la demanda en proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho Ref. D.E.U.M.H – con radicado No. 544053184001-2017-00366 del Juzgado Primero Promiscuo de Los Patios. "*

Respecto de dicha solicitud, refulge pertinente citar lo normado en el artículo 466 del CGP, el cual reza

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. ***Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***
Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.
La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.
Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.
Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.
También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

---

[1] Consecutivo "72CorreoSolicitudMedidaCautelarRemanente" del expediente digital
[2] Consecutivo "73EscritoSolicitudMedidaCautelarRemanente" del expediente digital

" ***(negrilla y subrayado fuera del original)***

Se tiene en el caso en concreto, que el apoderado de la bancada accionante, solicita la medida, respecto de un proceso que se tramita en "*el Juzgado Primero Promiscuo de los Patios*", Unidad Judicial que no existe, no obstante verificando el número radicado respecto del cual se solicita decretar el embargo del remanente, se tiene que el mismo corresponde a la identificación del Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, en razón a lo cual se dirigirá la medida a dicha Despacho.

En virtud de lo anterior, se accederá a la medida solicitada por el apoderado del extremo actor, y en consecuencia, se decretará el embargo del remanente del producto del remate que se llegaren a desembargar dentro del radicado 54405-31-84-001-2017-00366-00 bajo conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios. En consecuencia, POR SECRETARÍA. Notifíquese las medidas aquí decretadas.

Revisado el plenario se observa igualmente, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 10 de diciembre de 2021[3], de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022[4], donde una vez vencido el término, no fue controvertida**,** por lo que, se ordenará lo propio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente del producto del remate que se llegaren a desembargar dentro del radicado 54405-31-84-001-2017-00366-00 bajo conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios. En consecuencia, por secretaria. **OFÍCIESE** al Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios a fin de que tome la respectiva NOTA DE EMBARGO.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-unicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.**

---

[3] Consecutivo "69LiquidaciónPagosCuotasActualizadaApoderadoDte" del expediente digital.
[4] Consecutivo "70PublicacionLiquidacionCredito2020-00252-j2" al "71InformeSecretarial2020-00252-J02" del expediente digital.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fda7ac06772b9afa9786a2196f0d9d76faee75938a7ac5070b323261d40ac8**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0500**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II P.H,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra
LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 25 de marzo de 2022[1], se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA,** a la abogada **ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ,** ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico emramirez@starmedia.com, no obstante él envió del auto mencionado a dicho abonado electrónico, resultó infructuoso[2], razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 28 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la señora **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 09 de diciembre de 2021[3], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 09 de octubre de 2020[4], proferido por el Juzgado Segundo Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada a la abogada **ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ,** y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA** identificado con c.c. 88.203.140 con T.P. Nª 112.867 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[5], contando con correo electrónico registrado el abonado caalpeme951@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

---

[1] Consecutivo "30AutoDesignaCurador2020-00382-J2" del expediente digital
[2] Consecutivo "32RechazoEnvio1AutoDesignaCurador2020-00382-J2" del expediente digital
[3] Consecutivo "26Emplazamiento2020-00382-j2" del expediente digital
[4] Consecutivo "04AutoAdmisorio" del expediente digital
[5] Consecutivos "35CertAntecDiscNuevoCur" y "36VigTPNuevoCur" del expediente digital

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la designación realizada a la abogada **ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con c.c. 60.360.657 con T.P. Nª 85.422 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA,** realizada mediante auto del 25/03/2022, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, **DESIGNAR** al **CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA** identificado con c.c. 88.203.140 con T.P. Nª 112.867 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA**, quien podrá ser ubicada en la Calle 1n Nº 1e-117 Q. Bosch, tel.: 5740362, 310-766-7125, y correo: caalpeme951@gmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud de predispuesto, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (caalpeme951@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0767c697d8dc02341f77a295d1044c85243df8e2be84449fa53272e567f5b7c9**
Documento generado en 21/04/2022 04:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00384-00

A.I. No. 0470

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **LUZ MARINA SILVA GARCÍA,** identificada con, **C.C. 60.337.9223,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** de radicado 548744089-001**-2020-00384**-00**,** contra de **PEDRO DOMINGO VELÁSQUEZ CARRANZA,** identificado con **C.C. 13.173.504,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 19 de enero de 2022[1], de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 15 de febrero de 2022[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida**,** por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https: //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

[1] Consecutivo "23MemorialLiquidacionCredito" del expediente digital.
[2] Consecutivo "24InformeSecretarial2020-00384-J1." al "25PublicacionLiquidacion de Credito2020-00384-j1" del expediente digital.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747b8f413ff18797fe2298a40e1631695a9ed86b3dfcdd7e136c104fde807511**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0544**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosataria **de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 04 de abril de 2022[1], la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha[2], manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación, En caso de existir solicitudes de remanentes no se dé tramite a la solicitud de terminación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se abstenga a condenar en costas al demandado, dejar constancia que la obligación contenida tanto en el pagaré 05700466900051637 como en la Escritura de hipoteca Escritura Pública N° 3082 del 26/septiembre/2014 de la Notaría No. 4 de Cúcuta, objeto de la presente causa compulsiva se encuentra vigente, no decretar desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual, ordenar la comunicación de los levantamientos de las cautelas practicadas, y decretar el archivo definitivo del expediente.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 07 de abril de 2021[3], esta Unidad Judicial avocó conocimiento, Libro mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SANCHEZ**; aunado a ello, mediante el ordinal quinto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-222494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por la Secretaria del Despacho se libraron los oficios N° 0718 del 23 de abril de 2021[4], dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta,

---

[1] Consecutivo "43CorreoEscritoTerminacionProcesoPagoMora" del expediente
[2] Consecutivo "44EscritoTerminacionProcesoPagoMora" del expediente
[3] Consecutivo"05MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2020-00606-J1" del expediente
[4] Consecutivo "08Oficio718DeMedidasRegistro2020-00606-J1" del expediente

respectivamente, remitiéndolos por correo electrónico el 26 de abril de 2021[5]; quedando así materializadas las cautelas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 07/04/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0718 del 23 de abril de 2021, Se dejará constancia que la obligación contenida tanto en el pagaré 05700466900051637 como en la Escritura de hipoteca Escritura Pública N° 3082 del 26/septiembre/2014 de la Notaría No. 4 de Cúcuta, objeto de la presente causa compulsiva se encuentra vigente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosataria **de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SANCHEZ,** por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-222494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0718 del 23 de abril de 2021, elaborado por esta Sede Judicial

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que la obligación contenida tanto en el pagaré 05700466900051637 como en la Escritura de hipoteca Escritura Pública N° 3082 del 26/septiembre/2014 de la Notaría No. 4 de Cúcuta, objeto de la presente causa compulsiva se encuentra vigente

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

---

[5] Consecutivos "09ReportedeEnvioOficio718DeMedidasRegistro" y "10ConfirmaciondeEnvio1Oficio718DeMedidasRegistro" del expediente

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2a4eb74ab55a55dc6777ab1348bf7e3009dbf30eb571414a60a760d7bbd062**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0481**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OMAR ALONSO GARCÍA ROJAS Y SEVERO GARCÍA VELASCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de marzo de 2022[1], el profesional apoderado judicial del extremo actor, allega memorial[2], suscrito por el señor **OMAR ALONSO GARCÍA ROJAS ,** mediante el cual solicita, este último en coadyuvancia con el mandatario judicial de la bancada accionante, se le notifique por conducta concluyente y refiere allanarse a las manifestaciones plasmadas en la demanda, por el ente actor.

En ese sentido, seria del caso tener por notificado por conducta concluyente al señor García Rojas, del Auto del 10 de noviembre de 2021[3], mediante el cual esta Unidad Judicial Libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que en igual sentido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 06 de abril de 2022[4], el apoderado judicial de la parte demandante**,** allega memorial de idéntica fecha[5], en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y manifiestan renuncias el termino de ejecutoria de la presente providencia.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 10 de noviembre de 2021[6], esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal quinto de dicha providencia, decretó el embargo y secuestro del bien mueble dado en garantía prendaria sin tenencia, identificado con PLACA: JGX-270, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK LIFE, MODELO: 2017, No. MOTOR: B10S1161460070, CHASÍS No. 9GAMM6107HB027357, COLOR: BLANCO GALAXIA, ordenando oficiar en tal

---

[1] Consecutivo "33CorreoMemorialNotificaConductaConcluyenteDdo" del expediente digital
[2] Consecutivo "34MemorialNotificaConductaConcluyenteDdo" del expediente digital
[3] Consecutivo "11AutoSubsanaDemandaLibreMandamientoDePagoPrendarioDecretaTránsitoyBancos2021-00516-00" del expediente digital
[4] Consecutivo "35CorreoMemorialSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital
[5] Consecutivo "36MemorialSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital
[6] Consecutivo "11AutoSubsanaDemandaLibreMandamientoDePagoPrendarioDecretaTránsitoyBancos2021-00516-00" del expediente

sentido a la Secretaria de Transito y Transporte de Villa del Rosario en tal sentido; a renglón seguido mediante el ordinal sexto de la misma providencia decreto el embargo y retención de los dineros que los señores OMAR ALONSO GARCÍA ROJAS identificado con cedula N° 88.188.299 y, SEVERO GARCÍA VELASCO identificado con cedula N° 5.605.636, poseyeran en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero, ordenando oficiar a las entidades bancarias requeridas en la petición cautelar elevada por el extremo actor, en cumplimiento a ello, se libraron los oficios N° 3405 y 3406 del 18 de noviembre de 2021, respectivamente emitidos por esta unidad judicial, materializando así la cautela decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual. En igual sentido, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas para lo cual se dispondrá oficiar a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y a las entidades bancarias que se requiera, a fin de dejar sin efectos libraron los oficios N° 3405 y 3406 del 18 de noviembre de 2021, respectivamente emitidos por esta unidad judicial, por último se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria presentada por el hoy solicitante. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de los señores **OMAR ALONSO GARCÍA ROJAS Y SEVERO GARCÍA VELASCO,** por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien mueble dado en garantía prendaria sin tenencia, identificado con PLACA: JGX-270, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK LIFE, MODELO: 2017, No. MOTOR: B10S1161460070, CHASÍS No. 9GAMM6107HB027357, COLOR: BLANCO GALAXIA. **COMUNÍQUESE** al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3405 del 18 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho. Conforme a lo atrás preceptuado

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los señores OMAR ALONSO GARCÍA ROJAS identificado con cedula N° 88.188.299 y, SEVERO GARCÍA VELASCO

identificado con cedula N° 5.605.636, poseyeran en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias que se requiera, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3406 del 18 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho. De acuerdo a lo previamente considerado.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a719be7131a686e7194af907daf225159eb542053f583f4ff4e9790a05114b9f**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0489**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **ALIX ESTEBAN ALMEIDA,** a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se ordenó notificar por emplazamiento a los **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** del auto admisorio del proceso de la referencia, orden que fue acatada por la Secretaria de este Despacho según se evidencia en constancia del 22/02/2022[1], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 16 de noviembre de 2021[2], proferido por esta Unidad Judicial; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MARIA YANETH RONDON MELENDEZ**, identificado con c.c. 60.366.351 con T.P. Nª 103.585 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[3], contando con correo electrónico registrado el abonado marondoc@yahoo.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

[1] Consecutivo "41Emplazamiento2021-00527" del expediente digital
[2] Consecutivo "11AutoSubsanaAdmiteDemandaPertenencia2021-00527-00" del expediente digital
[3] Consecutivos "43CertAntecDiscCur" y "44VigTPCur" del expediente digital

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **MARIA YANETH RONDON MELENDEZ**, identificado con c.c. 60.366.351 con T.P. Nº 103.585 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicada CLL. 10AN No. 4a-38 urb. El bosque, tel.: 5755579, 300-551-6583, y correo: marondoc@yahoo.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (marondoc@yahoo.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6f4871bb9ad9bd277a42666468cbe1fbb58f2efc7abe086d685d7d1d50ecde**

Documento generado en 21/04/2022 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0549**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **KEYLA DANIELA ALARCÓN GALLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de abril de 2022[1], la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha[2], manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se abstenga a condenar en costas al extremo y decretar el archivo definitivo del expediente.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 23 de noviembre de 2021[3], esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago en contra de la señora **KEYLA DANIELA ALARCÓN GALLO**; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-157619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por la Secretaria del Despacho se libró el oficio N° 3462 del 30 de noviembre de 2021[4], dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue remitido por correo electrónico el 30 de noviembre de 2021[5]; quedando así materializadas las cautelas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado

---

[1] Consecutivo "015CorreoMemorialSolicitudTerminacionProceso" del expediente
[2] Consecutivo "016MemorialSolicitudTerminacionProceso" del expediente
[3] Consecutivo "006MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00573-J3" del expediente
[4] Consecutivo "009Oficio3624DeMedidasRegistro2021-00573-j3" del expediente
[5] Consecutivos "010ReportedeEnvioOficio3624DeMedidasRegistro2021-00573-j3" y "011ConfirmacióndeEnvioOficio3624DeMedidasRegistro2021-00573-j3" del expediente

en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 23/11/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3462 del 30 de noviembre de 2021. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **KEYLA DANIELA ALARCÓN GALLO,** por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-157619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3462 del 30 de noviembre de 2021, elaborado por esta Sede Judicial

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (verpyconsultoressas@gmail.com**),** en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14983ecdc65476c6af112a0d773500c6c49b284f1fb8ab0e3168a9b78b7a50dc**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **LEONOR TERESA COTE GARCÍA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TELLEZ VELOZA y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de marzo de 2022[1], la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita "*ABRIR incidente de SANCIÓN en contra del pagador de la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.*" y en consecuencia de lo anterior, "*CONDENAR SOLIDARIAMENTE a los incidentalitas a responder por los dineros dejados de descontar y ponerlos a disposición de este despacho judicial, por concepto de salarios u honorarios, del señor CRISTIAN EDUARDO TELLEZ VELOZA identificado con Cédula de ciudadanía No. 1092357501 de Villa del Rosario en su calidad de MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL*"

Vistas así las cosas, y teniendo en cuenta lo reglado en el numeral tercero y el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP que rezan,

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
(…)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(..)
PARÁGRAFO. *(…)*
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
(…)"

Visto así las cosas, procederá previo a dar apertura al trámite incidental planteado, a requerir a la Policía Nacional, a fin de que informe con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada, y de no haberlo realizado, la materialice o exprese las razones fácticas o jurídicas por las cuales no ha materializado la orden impartida por esta Unidad Judicial, ordenando por Secretaria oficiar en tal sentido.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se ordenó notificar por emplazamiento a los señores **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TELLEZ VELOZA y JUAN JOSE CUARTAS PLATA,** del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, orden que fue acatada por la Secretaria de este Despacho según se evidencia

[1] Consecutivo "029CorreoSolicitudIncidenteDesacatoMedidaCautelar" del expediente

en constancia del 16/02/2022[2], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TELLEZ VELOZA y JUAN JOSE CUARTAS PLATA** a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia de fecha 14 de diciembre de 2021[3], proferido por esta Unidad Judicial; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, identificado con c.c. 60.367.375 con T.P. Nª 112.501 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[4], contando con correo electrónico registrado el abonado durvi75@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la Policía Nacional, a fin de que informe con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar aquí ordenada, y de no haberlo realizado, la materialice o exprese las razones fácticas o jurídicas por las cuales no ha materializado la orden impartida por esta Unidad Judicial, **OFÍCIESE** por Secretaria en tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

SEGUNDO: **DESIGNAR** a la abogada **DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, identificado con c.c. 60.367.375 con T.P. Nª 112.501 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TELLEZ VELOZA y JUAN JOSE CUARTAS PLATA**, quien podrá ser ubicada Calle 8 an Nº 7 ae-57 Guaimaral, tel.: 5744759, 310-201-9279, y correo: durvi75@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (durvi75@hotmail.com) para que

---

[2] Consecutivo "022Emplazamiento2021-00612" del expediente digital
[3] Consecutivo "006MandamientoDePagoArriendo2021-00612-J3" del expediente digital
[4] Consecutivos "032CertAntecDiscCur" y "033VigTPCur" del expediente digital

comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la páginahttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec74a455167d263d304a967c79bc35318ec8be8a1bcb5dd5a84875dbf3b1a6c**
Documento generado en 21/04/2022 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO/ LEASING DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **REINALDO ROJAS PEÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 31 de marzo de 2022[1], la apoderada judicial de la parte demandante**,** allega memorial de idéntica fecha[2], en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de los cánones en mora y el total de los cánones causado de acuerdo al contrato de leasing, objeto de la causa ejecutiva de la referencia, igualmente solicita el desglose físico de los documentos (contrato original de leasing y sus anexos a la parte demandada), por haberse presentado de forma virtual.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 13 de enero de 2022[3], esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal cuarto de dicha providencia, decretó el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado REINALDO ROJAS PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía N° 91539429, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero, ordenando oficiar en tal sentido a las entidades bancarias solicitadas en la petición de medida cautelar elevada, librando para ello el oficio N° 0135 del 20 de enero de 2022, emitido por esta unidad judicial, materializando así la cautela decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, respecto de la solicitud de desglose incoada, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma virtual y por ende los documentos originales base de la causa en marras no reposan en este estrado judicial, se ordenará previas las anotaciones de rigor que el extremo demandante quien hoy solicita la terminación del proceso de la referencia, realice la entrega al extremo demandado del Contrato original de Leasing M026300110241403219600197431 y los anexos de la demanda, que están bajo su

[1] Consecutivo "028CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital
[2] Consecutivo "029EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital
[3] Consecutivo "006MandamientoDePagoArriendoLeasing2021-00627-J3" del expediente

guarda. En igual sentido, se ordenará oficiar a las entidades bancarias que se requiera, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0135 del 20 de enero de 2022[4], emitido por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO/ LEASING DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad financiera **BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **REINALDO ROJAS PEÑA,** por pago total de la obligación, Autorizando el desglose. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el extremo demandado REINALDO ROJAS PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía N° 91539429, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias que se requiera, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0135 del 20 de enero de 2022, emitido por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

[4] Consecutivo "009Oficio0135DeMedidasBancos2021-00627-j3" del expediente digital

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facbf127eb796c797adbdacf4efbd1facee511bc4067596c78e4348a6375e05f**

Documento generado en 21/04/2022 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00639-00

A.I. **No. 0480**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificado con **NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** de radicado 548744189-003-**2021-00639-**00, contra el señor **RUBÉN TRIANA HURTADO,** identificado con **C.C. 96.186.843**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2022, presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("024MemorialAllega NotificacionAviso.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida físicamente a la Carrera 4 No. 18-01 Conjunto Residencial Bello Monte Lote No 03, Manzana A – Barrio Senderos de Paz, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que *"se advierte que esta notificación se considera surtida a los DOS (2) días hábiles siguientes al de la fecha de entrega de esta notificación (…) vencido el termino comenzara a contarse cinco días para pagar y el traslado es de 20 días, los cuales comenzaran a correr conjuntamente al tercer día de haber recibido el mensaje de datos(…)",*siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***".

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y en concordancia al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce

dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb257e5744ccc4f3cc7615fc795f0101a8dedb56919c8e0099633b97e7cd1c2**

Documento generado en 21/04/2022 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0547**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.,** presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CLAUDIA ROCÍO BRAVO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de abril de 2022[1], la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha[2], manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en la causa de la referencia.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 25 de enero de 2022[3], esta Unidad Judicial Libró mandamiento de pago en contra de la señora **CLAUDIA ROCÍO BRAVO**; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-190377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, frente a lo cual, por la Secretaria del Despacho se libró el oficio N° 0282 del 01 de febrero de 2022[4], dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual fue remitido por correo electrónico el 02 de febrero de 2022[5]; quedando así materializadas las cautelas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes

[1] Consecutivo "022CorreoMemorialSolicitudTerminacionProcesoPgoMora" del expediente
[2] Consecutivo "023MemorialSolicitudTerminacionProcesoPgoMora" del expediente
[3]Consecutivo "006MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2022-00015-J3" del expediente
[4] Consecutivo "010Oficio0282DeMedidasRegistro2022-00015-j3" del expediente
[5] Consecutivos "011ReporteEnvioOficio0282DeMedidasRegistro2022-00015-j3" y "012ConfirmacionEnvio1Oficio0282DeMedidasRegistro2022-00015-j3" del expediente

de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 25/01/2022, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0282 del 01 de febrero de 2022. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CLAUDIA ROCÍO BRAVO,** por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-190377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0282 del 01 de febrero de 2022, elaborado por esta Sede Judicial

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co**),** en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abc087ca0e8bb2eb02e5f51338f9ad08a093436d665cb2745c7ce7e6bc9eac5**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARÍA MARGARITA CALIXTO RICON**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **NANCY YANETH RAMOS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 06 de abril de 2022[1], el apoderado judicial de la parte demandante**,** allega memorial de idéntica fecha[2], en el cual la señora **MARÍA MARGARITA CALIXTO RICON,** en calidad de demandante y la señora **NANCY YANETH RAMOS,** en calidad de demandada, la suspensión del proceso por suscripción de acuerdo de pago, entre las partes.

En tal sentido sería del caso, darle trámite a la solicitud y acceder a la misma presentada de conformidad con lo reglado en el artículo 161 del Estatuto Procesal, si no se avizorara en el expediente que mediante el mismo medio electrónico, el 08 de abril de 2022[3], el apoderado judicial de la parte demandante**,** allega memorial de idéntica fecha[4], en el cual solicita, la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, no condenar en costas a la parte demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 03 de febrero de 2022[5], esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal cuarto de dicha providencia, decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del extremo demandado **NANCY YANETH RAMOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 60.387.660, identificado con Placas MIT 447, marca CHEVROLET, línea SPARK, color GRIS OCASO, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta, ordenando oficiar en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de San José de Cúcuta, librando para ello el oficio N° 0409 del 10 de febrero de 2022, emitido por esta unidad judicial, materializando así la cautela decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado

---

[1] Consecutivo "021CorreoAcuerdoPagoYNotificacionConductaConcluyente" del expediente digital
[2] Consecutivo "022AcuerdoPagoYNotificacionConductaConcluyente" del expediente digital
[3] Consecutivo "023CorreoMemorialTerminacionProceso" del expediente digital
[4] Consecutivo "024MemorialTerminacionProceso" del expediente digital
[5] Consecutivo "006MandamientoDePagoArriendo2022-00027-J3" del expediente

en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de San José de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0409 del 10 de febrero de 2022[6], emitido por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** elevado por **MARÍA MARGARITA CALIXTO RICON**, en contra de la señora **NANCY YANETH RAMOS,** por pago total de la obligación, Autorizando el desglose. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del extremo demandado **NANCY YANETH RAMOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 60.387.660, identificado con Placas MIT 447, marca CHEVROLET, línea SPARK, color GRIS OCASO, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de San José de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0409 del 10 de febrero de 2022, emitido por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (Abogadoadrianrincon@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

[6] Consecutivo "009Oficio0409DeMedidasCuatelarTransitoCucuta2022-00027-j3" del expediente digital

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2b92e7895c178e0558d4cb7ac55023720c30c5a0ca46ac785c137a64c85b96**
Documento generado en 21/04/2022 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica